

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **MARLON JESÚS LEÓN ANAYA -CC. 10.767.479**, contra **ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA -CC. 1.067.918.088. Rad. 2020-00185-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra del proveído de fecha 11 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, respecto a no reconocer personería al apoderado de la ejecutada y tener por no contestada la demanda, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, respecto a imprimirle el trámite establecido en el artículo 93 del C.G.P. a los documentos anexados por el apoderado de la ejecutante, en el memorial que descurre el traslado de las excepciones de mérito, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO: SEÑALASE el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

El link de invitación será creado y dado a conocer en auto posterior y remitido antes de la celebración de la audiencia, por lo cual deben estar atentos a sus correos electrónicos.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto en mención, donde solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se le conceda traslado de la modificación de la demanda, para poder hacer uso del derecho a proponer excepciones a la misma; en caso de confirmar el auto recurrido, se conceda el recurso de alzada, para que sea el superior jerárquico quien resuelva el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamentos de su petición, el profesional del derecho manifiesta lo siguiente:

1. La demanda inicial presentada contra mi mandante no contiene ninguna referencia de la prueba aportada por la parte demandante (documento de autorización para llenar letra de cambio con espacios en blanco).
2. Mi mandante al momento de contestar la demanda desconocía de la existencia del aludido documento, por lo que no pudimos argumentar ni excepcionar o tachar de falso al documento en comento.
3. Después de que se contestó la demanda es que surge el documento de autorización de llenado de letra de cambio con espacios en blanco, lo cual cercena nuestro derecho al debido proceso de contestar la demanda y tachar de falso el documento.
4. El demandante al contestar las excepciones introduce el documento de autorización de llenado de letra de cambio con espacios en blanco, es allí donde se modifica la demanda, tal como lo expresa el artículo 93 del C.G.P. aunque no se haya hecho con la formalidad de modificación de la demanda, el despacho debe ajustarse a lo establecido en la norma de obligatorio cumplimiento como son las normas procesales, so pena de incurrir en violación del debido proceso (artículo 29 de la constitución política de Colombia).
5. La parte considerativa del auto desconoce que la demanda haya sido reformada, y así resuelve negándonos el derecho a excepcionar y tachar de falso el documento aportado por la parte demandante, no obstante que en la demanda inicial no se hizo referencia del documento aportado, documento que tiene un valor importante para el fondo de la demanda, toda vez que se trata de un documento falso y apócrifo.
6. Al negar el despacho la solicitud de traslado de la reforma de la demanda, me está violentando el derecho a la defensa, toda vez que nunca tuve la oportunidad de excepcionar y tachar de falso el documento aportado en este estado del proceso. ¿pregunto señora Juez, cuando tuve la oportunidad procesal de excepcionar sobre la veracidad del documento y de tachar de falso el mismo? ¿tengo que soportar el desconocimiento del despacho del debido proceso?

7. Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

1. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
 - 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
 - 2.....**
 - 3..... s.s.,**

Al momento de aportar o arrimar al proceso una nueva prueba como lo es el documento de autorización de llenado de espacios en blanco de letra de cambio, allí hay una reforma de la demanda, repito con respeto señora Juez, aunque el demandante no expresó que reforma la demanda con las formalidades del caso, si existe reforma desde el punto de vista procesal tal como textualmente dice el artículo 93 del C.G.P. y de no corregirse o subsanarse el debido proceso cual es dar traslado a la parte demandada para que este tenga la oportunidad de excepcionar con respecto a la modificación de la demanda, lo cual generaría nulidad de lo actuado con posterioridad a este evento procesal.

POSICIÓN ADOPTADA POR LA EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO

Luego de darle traslado del recurso impetrado por la ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante descurre el mismo, manifestando:

Yerra el recurrente al considerar que la contestación o el pronunciamiento realizado sobre las excepciones propuestas constituyen una reforma de la demanda, arguyendo que la carta de instrucciones para llenar los espacios del mencionado título debió aportarse con la demanda, ignorando por completo lo que es la autonomía de los títulos valores al sugerir querer conformar un título complejo entre la letra de cambio y la carta de instrucciones.

El derecho a controvertir dicho documento lo determinará el despacho de acuerdo con las pruebas que haga valer y que se ordene allegar o practicar dentro de la audiencia programada en el auto recurrido.

Por otra parte el recurso de apelación se torna improcedente frente al auto recurrido, habida cuenta que no se encuentra enlistado dentro de los autos contra los cuales procede dicho recurso.

Así las cosas queda en manos de su señoría confirmar el auto recurrido y negar el recurso subsidiario por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 11 de mayo de 2020, el cual fijó fecha para audiencia, conforme a lo solicitado por la ejecutada y de ser el caso, determinar si contra el auto recurrido procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurrente alega que el apoderado de la ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones, allegó nueva prueba, lo cual considera que modifica la demanda y solicitó que se le dé traslado formal de dicha modificación de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P.; alega que se trata de una reforma de la demanda.

En el auto recurrido se precisó, que al revisar el Despacho el memorial a través del cual la ejecutante descurre traslado de excepciones, no se encuentra que ésta esté presentando reforma de la demanda, pues, no lo indica así.

Igualmente se indicó que, en cuanto a los documentos adosados al memorial por medio del cual la ejecutante descurre traslado de las excepciones, el Despacho, en su momento procesal, verificará y procederá conforme a derecho.

Insiste el togado que el Despacho debe interpretar que el demandante está presentando reforma de la demanda por haber anexado una prueba, cuando en ningún momento la ejecutante ha manifestado presentar reforma.

Visto el error en que se encuentra el apoderado recurrente, es menester citar el artículo 443 del C.G.P. -TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES, el cual establece:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

Así las cosas, el demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, puede adjuntar o pedir pruebas que pretende hacer valer.

Es de precisar, que la norma transcrita no ordena que se corra traslado del memorial por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones.

Igualmente es preciso recordar, que el artículo 173 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

El juez, en la oportunidad procesal correspondiente, resolverá sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, teniendo en cuenta, entre otros, si estas fueron allegadas o solicitadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la norma.

Por lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume lo resuelto en el auto recurrido, respecto a no imprimirle el trámite que establece el artículo 93 del C.G.P. a los documentos adosados por la ejecutante, en el memorial que descorre traslado de las excepciones y consecuentemente, NO REPONER el auto atacado.

Visto lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la procedencia o no del recurso de alzada presentado por la parte ejecutada, para lo cual es preciso verificar

el contenido de la norma procesal, a saber, el artículo 321 del C.G.P., el cual, en su numeral 10 establece:

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Encuentra este Despacho Judicial que el auto apelado no se encuentra incluido en el listado que contiene el artículo 321 del C.G.P., como tampoco se encuentra de manera expresa, señalado en el C.G.P. Amen que también el artículo 372 del CGP señala que el auto que fija fecha no tendrá recursos así:

“Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

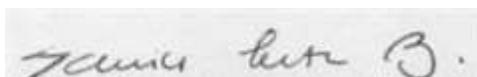
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 11 de mayo de 2021, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto calendarado 11 de mayo de 2021, interpuesto en subsidio del recurso de reposición, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f202024cc02f0eef4700264c9fd31cc9c7b585a22f53506bb28da8a35b4fcb

Documento generado en 23/06/2021 03:12:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**